

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 centimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reins Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

carros de yeupa en lass

SEÑORA: La fiel y ordenada ejecucion de las condenas consistentes en
privacion de libertad, ha motivado un
buen número de disposiciones administrativas, dictadas las más de ellus,
antes con el propósito de resolver dificultades prácticas de momento, que
con el fin de establecer un sistema armónica y estable inspirado en los buenos principios de la ciencia penal.

A la consecucion de tan importante fin, en la medida de lo posible, encaminase el proyecto de ley de prisicnes que el infrascrito Ministro tuvo el honor de presentar recientemente á las Cortes, con la previa autorizacion de V. M., estableciendo las bases de una reforma que á un tiempo imponen las inspiraciones de la ciencia y las exigencias de la realidad.

La incontrastable fuerza de los hechos, sobrepuesta en la presente como en tantas otras ocasiones al imperio de las leyes, ha derogado por desuso las principales disposiciones del Real decreto de 3 de Noviembre de 1885, que es el vigente en la materia.

Y no menos que la existencia de hecho tan grave, ha podido mover al
Ministro que suscribe á procurar urgentemente su remedio, sin perjuicio
de lo que la sabiduría de las Cortes
pueda resolver en su dia sobre el in-

M.E.C.D. 2015

dicado proyecto de ley de prisiones pendiente de su aprobación.

En los presidios de Alcalá de Henares, Santoña, Valladolid, Alhucemas,
Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera no cabe un penado más; están
próximos á llenarse el presidio de San
Miguel de los Reyes y la prision celular de Madrid. En tales condiciones,
ni seria dable mantener la actual division de nuestras zonas penales, ni
posible dar á la poblacion penal una
distribucion que se funde en la natural za de las respectivas condenas de
los reos, segun fuera menester verificarla, si ha de cumplirse como es debido el Real decreto antes citado.

Débese, pues, subvenir urgentemente al remedio de este mal, y es fuerza hacerlo, en todo caso, bien que por modo interino, con sujecion estricta á las prescripciones del Código penal referentes al cumpilmiento de condenas, cuidando de llevar á los presidios de Africa todos los penados á cadena perpetua y temporal y el número posible de los de reclusion que sea compatible con la capacidad de aquellos establecimientos, y destinando á las cárceles correspondientes aquellos otros penados que deban extinguir condenas de prision correccional, distribuyendo convenientemente en los establecimientos de la Peuínsula el resto de la poblacion penal, y facultando á la Administracion para que verifique las traslaciones de penados que juzguen oportunas, siempre que tiendan á regularizar la distribucion, segun la respectiva capacidad de cada uno de nuestros establecimientos penales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 11 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expues-

tas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucenas, Chafarinas y Peñon de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusion perpetuas, cadena temporal y reclusion militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribucion de la poblacion penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2° Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusion temporal, reclusion militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prision militar mayor. Los condenados á reclusion temporal y reclusion militar temporal podrán tambien ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prision mayor, prision militar mayor y prision militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña; Puerto de Santa María, San Agustin de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la poblacion penal á ellos destinada proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los yacitados, esté más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que reo condenado á presidio y prision mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte

años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de habe se interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificacion á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conccimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio sa resuelva si este debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideracion á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusion militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustin de Valencia, Vailadolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos renales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extincion de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimlento á la prescripcion contenida en el párrato segundo del art. 109 del Código penal.

Art 6.º Las penas de prision militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separacion de estos reos del resto de la poblacion penal, y de que exista asimismo separacion absoluta entre los penados de esta clase que fueren oficiales y los individuos de la clase de tropa

de la clase de tropa. Tambien podrán ser destinados al

referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de recs se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepcion de las de arresto mayor y prision correcional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.° Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prision mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Bileares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de prisiones presentando á las Cortes, el Ministro de Gracia y Justicia podrá instalar nueves establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creacion hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establec miento á otro se harán tan solo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez

(Gaceta del 19 de Agosto)

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 15 de Abril de 1886, dictado para el cumplimiento desde el primero de Julio del mismo año de las penas de prision correccional en las cárceles designadas al efecto en el territorio de las Audiencias sentenciadoras, conforme lo previene en su artículo 115 el Código penal, no podia dero ar, ni en verdad derogó, los preceptos de la ley de 8 de Julio de 1876, cuyo exclusivo objeto fué acordar la construccion de la Cárcel modelo de Madrid.

La referida ley, en sa artículo 3.º, atribuyó á la citada prision, no solamente el carácter de depósito municipal al propio tiempo que la condicion de Cárcel de partido y de Audiencia, sino el destino tambien de casa de correccion de los penados correspondientes á la misma, segun las leyes. Confirmando y aplicando aquel precepto, los artículos 1.º y 3 º del reglamento de 8 de Febrero de 1883, ordenaron que de las cinco galerías que constituyen la referida prision celular, se destinaran dos para casa de correccion de los condenados á presidio ó prision correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo. Así es, que los varones condenados á las penas

indicadas por dichas Audiencias, deben cumplirlas en la Cárcel modelo.

La circunstancia de haberse destinado este edificio exclusivamente para los reos varones, hace imposible la extincion en el mismo de las penas correccionales impuestas á mujeres. Estas, en su virtud, habrán de cumplir por ahora las condenas impuestas por los mencionados Tribunales en el establecimiento penal de Alcalá de Henares.

l'undado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M el adjunto proyecto de decreto

San Sebastian 14 de Agosto de 1888.

SENORA.

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martinez.

REALDECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como eina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, condenados á prision ó presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, serán destinados á la prision celular de Madrid, en la cual extinguirán sus respectivas condenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento de la citada prision.

Art. 2° Las mujeres condenadas á prision correccional por los mencionados Tribunales, cumplirán por ahora sus condenas respectivas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion de este decreto.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ. (Gaceta del 19 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

> SECCION DE FOMENTO. MONTES

Circular núm 231.

El dia quince del próximo mes de Septiembre, hora de las diez de su mañana y bajo et tipo de 200 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Voto yante la presidencia de su Alcalde 200 carros de leña de encina, roble y agracio que existen cortados en el sitio dicho de Respaldo de la Cueva Chica, del monte La Jara del pueblo de Secadura en aquel Ayun:amiento, procedentes de un aprovechamiento caducado de 1400 carros de aquel monte procedentes del plan forestal de 1886 á 87 y adjudicados á don Gabino de la Vegi.

En esta Seccion y en la secretaría

del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 25 de Agosto de 1883.

El Gobernador, Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.293

Don Rafael Martos, Gobernador civil

de esta provincia.

Hago saber: Que D. Eusebio Berris, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencies con el nombre de Isabel, de mineral de hierro, al sitio que llaman Campa de Tueros, término del Ayuntamiento de Liendo, que linda por el Este con el camino que va desde Oriñon á Sonabia, y por el Norte, Oeste y Sur con terreno franco.

Verifica la designacion en la forma

siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio titulado Pico de la Gallina, angulo Sur; desde él y en direccion al Este se medirán cuatrocientos metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Norte se medirán trescientos metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion al Oeste se medirán cuatrocientos metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta hasta llegar al punto de partida, se medirán trescientos metros

Dicha solicitud fué presentada el

dia 21 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de ayer, se publica en este periódice oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Agusto de 1888.

Rafael Martos.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo del partido de Santoña en esta provincia, se invita á todos los que quieran optar á dicha plaza para que presenten sus solitudes en esta oficina dentro del plazo de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, entendiéndose que para entrar en posesion del expresado cargo es condicion indispensable el afianzamiento del mismo con el depósito de dos mil pesetas ó su equivalencia en valores públicos.

Por el desempeño del mencionado cargo se percibirá el 2°25 por 100 como premio de cobranza con más los

recargos correspondientes. Santander 25 de Agosto de 1888. -

R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Saja se halla prendada, por

haher sido cogida causando daños en la mies del Castaño, una vaca muy próxima á parir, colorada oji-negra. astas levantadas y marcadas en la derecha con las iniciales (). A. M

Lo que se anuncia al público á fin de que quien se crea su dueño se presente á recogerla dentro del término de quince dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Los Tojos, Agosto 24 de 1888.—El

Alcalde.

Providencias judiciales.

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: que el dia veintiocho del actual, á las once de la mañana. se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, los bienes siguientes:

Pesetas.

Una casa cabaña senalada con el número 445, en el pueblo de San Roque de Riomiera, sitio de Puente la Fragua, compuesta de piso bajo y pajar; linda derecha é izquierda prado correspondien te á la misma cabaña lo propio que por el frente y espalda, cuyo prado de treinta plazas de cabida, con la cabaña, hacen una sola finca y se halla tasado

todo en Otra casa cabaña en el sitio de Sarapudial del mismo pueblo, señalada con el número 418, compuesta de piso bajo y desvan, y linda derecha y frente don José Zorrilla, izquierda y espalda An-

dres Gomez, tasada en Como dos y medio carros de yerba en Tascones, tasados en .

Y un pollino color blanco, de edad como de doce á catorce años, su alzada cuatro cu rtas, tasado en . . . 15

550

Cuyos bienes corresponden á Domingo Gomez Lavin, vecino de San Roque, yse venden para pago de cantidad de pesetas que adeuda á Manuel Sanudo Cano, que lo es de Vega de Pas, debiendo hacer presente que los títulos de propiedad pueden examinar e en la Escribanía del autorizante donde están de manifiesto, sin que los licitadores tengan derecho á exigir otros: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, rebajado el veinticinco por ciento, y que para hacerla debera consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Dado en Villacarriedo á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. - Antonio Lopez Varela. - Ante

mí, Marcelino García.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4-

M.E.C.D. 2015

1dun 1den Iden 1den 1dem

Ayl

Her

1dem ldem

ldem ldem Las I

Idem Idem.

ldem

ldem. ldem. Idem. Pesqu

ldem.

ldem. ldem.

ldem. Idem. ldem.

ldem.

ldem. ldem. Santit Rei

ldem.

Agu ldem.

San N

ldem. ldem. ldem.

Idem.

Idem.

ldein. ldem. Idem.

Idem. Idem. Idem. ldem. ldem. ldem.

Idem. Valdeo

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionarios.	Número y clase de árboles	os cúbic	Tasa- cion. Ptas.	Sitios de la corta	wochamiento		Clase la con cesion	
Hermandad de Campóo de	9										
Suso.	Cagigal.	Villacantid.	Alcalde de barrio.	6 roble	s 2'500	70	Mesuz,		1 Reparacion	la la	
ldum.	Cabezo.	Entrambasagua	s ldem.	3 roble	s 2°510		Dehesa.		puentes.	Gratuita	
]dem.	Lucedo. Cuesta.	Hoz. Ormas.	ldem.	6 robles	3'300	90	Idem.		1 ldem. 1 ldem.	Idem.	
dem.	Dehesa.	Barrio.	ldem.	5 robles	The state of the s		Cuesta. Dehesa.		1 Idem. 1 Reparacion d	ldem.	
dem.	Hoces.	Soto.	D. Antonio García.	6 robles	1 '320		Idem.		una casa escuela i Idem de un casa.	a. Idem.	le
dem.	ldem.	ldem.	Manuel Gutierrez	y						tasacion	
dem.	ldem.	ldem.	Terán. Manuel Gutierrez	3 robles	0.940	40	Idem.	57	1 ldem.	ldem.	
	ldem.		Gutierrez.	2 robles		35	Idem.		ldem.	ldem.	
iem. lem.	ldem.	ldem.	José Antonio Perez. D. Josefa Diez.	4 robles		200	ldem.		ldem.	ldem.	
as Rozas.	Dehesa.	Aguilera.	Alcalde de barrio.	4 robles			Dehesa.		Subasta.	idem.	5 de Octul á las 10
em.	Corrajudo.	Bustasur.	ldem.	20 robles	24'500	637	ldem.	2	ldem.		ldem, á las
em.	Las Matas.	Llano.	ldem.	6 robles	3'100	90	Las Matas.	1	ldem.		de id. Idem, á las
em.	Dehesa.	Idem.	ldem.	18 robles	6'420	250	Dehesa.	2	ldem.		de id. ldem, á las
em. em.	ldem. Las Matas.	Idem. Llano.	ldem.	4 hayas	A SHARE THE PARTY OF THE PARTY		ldem. Las Matas.	The state of the	ldem.		y 1/2 de ldem id.
em.	Dehesa.	ldem.	ldem.	4 robles			Dehesa.	1	Reparacion de		ldem, á las de id.
	Corrajudo.	Bustasur.	ldem.	6 robles	6 '2 30	162	ldem.	4	puentes.	Gratuita.	
esquera.	Hoz, Llanías y Vallejas.	Pesquera.	El Ayuntamiento.	4 hayas					Subasta.		4 6 3 . 3 . 4 .
em.	Idem.	ldem.	ldem.				Repelasco.				1.° de id. á l 11 de id.
	ldem.			14 hayas			Peña de Herrero.	2	Reparacion de puentes.	ldem.	
CIII.	rdem.	Idem.	D. Manuel Cuevas.	15 robles	1'840	40	Saliente.	2	ldem de una casa.	Precio de	
	ldem.	Idem.	Manuel Fernandez.	16 robles	1'860	40 1	Encimero.	9	ldem.	tasacion.	
em.	Idem.	ldem.	Francisco Ruiz y Que- vedo.				. Attobile			ldem.	
em.	ldem.	ldem.	Francisco Cuevas		0.520		Garma.		Idem.	ldem.	
	ldem.	Idem.	Peña. Juan Cuevas Martinez	9 robles	0'460		Oos Acebos. Bajo Carbonero.		Idem. Idem.	Idem.	
em.	dem.	Idem.	Benjamin Cuevas. José Gutierrez.	19 robles 7 robles	1'925 0'660	45 7	ablada.	1	ldem.	ldem.	
ntiurde de Reinosa.	Córtes.		ALL V. TALLES AND THE				La Loma.		ldem.	ldem.	
	dem.			10 hayas		80 E	Bajo Lamizos.	1	Subasta.		2 de id. á la 11 de id.
	eb noi	ruem.	ldem.	4 robles	2'530	75 C	lostana.	1	ldem.		ldem, á 1:
Miguel de	Combaial							212.64			idem.
Aguayo.	Carbajal.	Al Ayuntamien-	D. José Quevedo.	12 robles	1'840	40 F	eña Cervera.	1	Reparacion de	9140A	
m.	dem.	ldem.	Andrés Gonzalez			10 1	ona dor vora.	•	una casa.	ldem.	
m.	and a process of the	ldem.	Sierra	6 robles	0'550	15 L	adera de la Canal	1	ldem.	ldem.	
m.	dem.	ldem.	Pedro Ruiz. Santos Lopez.	6 robles	0'540	15 M	dem.	TO THE REAL PROPERTY OF	Idem.	idem.	
	Cuesta Lechoso	Santa María y Santa Eulalia	Manuel Rios	10 robles	1'150	EON IN	a Vuelta.		4180		
A STATE OF THE STA		Idem.	Santos Gutierrez. Santiago Herrero.	6 robles	0.660	20 B	Sajo Carretera.			ldem.	
				1 roble	0'440	100	dio.	1	dem.	ldem.	
		Idem.	Francisco Fernandez Quijano.	10 robles	1'160	30 F	uente.	1	dem.	ldem.	
m.	The state of the s	ldem.	Domingo Alvarez.	3 robles	0'740 1'740	The second second	acedo.	1 i	dem.	ldem.	
m r	dem.	ldem.	Manuel Alvarez.	6 robles	0.710	20 H	loyona.	1 1	dem.	ldem.	
m.	lem.	ldem.	José Fernandez. Manuel Sainz.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	0'360		ntre Camberas.	2000 PC		ldem.	
n ÷		ldem.	Domingo Ruiz. *Manuel Ruiz.	8 robles	1'100	30 C	ruz.	1)	dem.	ldem.	
n. Ic	lem.	ldem.	Narciso Genzalez.	2 robles	0'260	10 T	ablada.	7.		ldem.	
3			Alcalde de barrio.	25 hayas	8.950	110 C	nesta Lechoso.		Subasta.	THE RESERVE TO SEE	3 de id. á la
Tea.	Ojadosa.	The state of the s	D. Julian Hoyos Calde-	HI HE HE			on Pacific M		minks.		11 de id.
		La Quillialla.	ron.	1 roble	0'610	15 H	oya del Monte.	1	Reparacion de		
						100		1		Idem.	

many.

s en nuy gra, de-

oreino s se su-

-EL

uez ar-

cho na, saseinie-

as.

SESS REPRESENTANT SESSON	SET DANS A SER PROPERTY OF FREE	CONTRACTOR	NEW RICHARD HE PROPERTY AND	Samura Salestant &		WATER ST	on at the first of the state of	etatra-	A THE STATE OF STATE OF STREET STATE OF	- TEP 500	OUT NEGOTOS SON SECONOS SON SON SON SON SON SON SON SON SON
	Nembre	Pueblo á		Número	Metr	Tasa		vecha		Clase d	e Dia y hora
Ayuntamientos		que	F'eticionarios.	y clase	os cos			miont	Objeto.	la con-	de la
Ayentamentos			7 0010101103	de	en y d	Ptas		0		cesion.	subasta.
	monte.	pertenece		árioles.	eci-			Meses			bubasta.
Valdeolea.	Tabla Brejido y										
varueo.ca.	Ojadosa.	La Quintana.	Aicalde de barrio.	6 robles	3.800	7	5 Pepino y Hoya Monte.	1	Reparacion d		
TJ	1.3	Quintanilla.	ldem.	3 robles	2:040	1 4	0 Ojadosa.	1	ldem.	Gratuita ldem.	
Idem.	ldem. Hoyas y Monte							TO S		ldem.	
Idem.	La Tabla.	Mataporquera. Mata de Hoz.	Idem.	5 robles			0 Arenas 0 Los Avellanos.		ldem.	ldem.	
Idem. Idem.	Mata o comata. Matorra Alta.	Matarrepudio. Olea.	Idem.	4 robles			0 Sobornillo. 5 Matorra.		ldem.	Idem.	
Idem.	Arreyal.	Camesa.	Idem.	2 chopos			6 Plantio.		ldem.	Idem.	
Idem.	Comun ó Monte Allende.	Castrillo y Rei-	ldem.	7 robles	11560	10	O I nnovo comun	1	ldem.	Idem.	
ldem.	Dehesa y Ma-						O Arroyo comun.				
ldem.	La Dehesa.	Hoyos Cuena.	Idem.	3 robles			0 Sotasel. 0 Barrialon.		Idem.	Idem.	
ldem.	ldem.	ldem. Hormiguera.	Idem.	2 chopos	2.510) 4	0 Huerta Larga.	1	Idem.	Idem.	
Valdeprado.	Peña Gatilla	mor miguera.	El Ayuntamiento.	200 hayas.	16.130	110	O Escaleron.	4	Subasta.		3 de Octu- bre á las 11
		and the same of th			0.00				The state of the	. I to area	y 112 de su
Idem.	Montes Claros.	Los Carabeos.	Idem.	200 hayas.	84'000	1350	Peña Levanto,				mañana.
							Hoyo Tojuco y Calabozo.	4	ldem.		ldem, á las 11
Idem.	Valdeteje y Ca-									ingor's Ci	de id.
dom.	nales.	Los Riconchos.	ldem.	100 hayas.	26.080	600	Soto Hombria y				
							Acebal Que- mado.	3	ldem.		ldem, á las 10
Idem.	Valdeteje, Cum-								idem.		y 112 de id.
Luciii.	bre, Allende,						o la company de la company			West Section	
	y Canales.	Idem.	Idem.	100 robles.	66'670	1365	Canales, Esbur-	THE COURSE OF THE PARTY OF	Another St.		
Idem.	Dehesa y Ruba-	との書籍に行。 との書籍に行る。	watell up in ilani				riao, Arroyo y El Hoyo.	3	ldem.		ldem id.
luen.		Arcera.	ldem.	20 robles	17'190	360	Rupayo y Mara-				
	h dissail						ojos.	2	ldem.		ldem, álas 10 de id.
Idem.	Monte Mayor y	Reocin.	Idem.	20 robles	16470	330	Turruntanas, y				GO 14.
	deal)			SO TODIES	10-170	550	Prado Vallejo.	2	Idem.		ldem, á las 10
idem.	Montes Claros.	Los Carabeos.	Idem.	30 robles	224250	450	Peña Levanto, Po-				de id.
					h 12 49	exallers	lledo y Debajo la		la		
dem.	Torriente y Ma-			Mar Sala		V.E.	Huerta.	2	ldem.		ldem, á las 11 de id.
delli.	zorra.		Idem.	15 robles	124760	250	Fuente el Palo y				
							Horaedo.	1	ldem.		ldem, a las 10
dem.	Valdeteje y Ca-	loc Dicercha	Alas II	11 X 1 2 8 11 11	M & 1		The sine of		.met.i	,10.94	de id
		Los Riconchos.	Alcalde de barrio.	50 robles	42'350	820	Dehesa.	2	Reparacion de		
dem.	Monte Mayor y Avollanosa.	Reocin.	D. Francisco Rodriguez.	O nobles	14000	20		aia	puentes.	Idem.	a legality
		185 200	D. Prancisco Rouriguez.	2 robles	1,330	30	Turruntanas.	1	ldem de una casa.	Precio de	
dem.	Valdeteje y Ca-				7.6	lavi	o D seales (10)			tasacion.	
dem.	to the second se	Los Riconchos.	Pedro Diez. Bernardo Saez	1 roble	01710	14	Quemada el Rio.	1	Idem.	ldem.	
dem.	ldem.	dem.	Antonio Ceballos.	1 roble	0'800	25	Fuente Sel. Canales	1 10 OVS 12	ldem. ldem.	Idem.	
		dem.	Juan Perez Eugenio García.	1 roble	0.920	18	Catiruela.	1	Idem.	Idem.	
THE PARTY OF THE P	Peña Gatilla. Dehesa y Cas-	Hormiguera.	Sebastian García.	3 hayas		20	Cotano.	ALC: NO.		ldem.	
		Sotillo.	Santos Fernandez.	3 robles	2.790	55	Dehesa y Fuente			ruein.	
dem.	Dehesa y Cas-	-400 50 5	that no the train of the	DE PACE	104		Tejera.		dem.	ldem.	
dem.	Contraction of the second seco	dem.	lsidro Costo.	1 roble	04710	14	Espinosa.	11		ldem.	7
dem.	dem.	dem.	Saturnino Rodriguez. Francisco Calvo.	2 robles	1 420		ldem.	11	dem.	ldem.	
	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	dem.	Víctores Arroyo. Clemente Lopez.	2 robles 4 robles	1°340 2°520	26	Dehesa.	11		ldem.	
		The state of the s	SECOND RESIDENCE OF STREET	. Contes	~ 020	30	Canal Arcillon, Vi- dular y Fuente		-unelle		
lem.	dem l	dem.	José Gonzalez.	6 robles	2430	50	Martin. Peña Levanto, Vi-	11	dem.	ldem.	
				0 3 5 7 6	17-51-51		dular y Arroyo			ani di a	
		lem.	Matías Seco. Antonio Martinez.		0.940	20	el Buey. Cobajuelo.	11	* 10 1	ldem.	
	-Nosola	THE POST	латищех.	6 robles	2.850	- 60	Pero Maruelo. Horcajo y Peña	3316		ldem.	
							Galindo.	- 1	dem.	ldem.	
						1		1			